

- f) **La denuncia infraccional una facultad no un imperativo:** La administración no está obligada dar curso a denuncia e iniciar un procedimiento sancionador por cada infracción constatada, sino que actúa bajo principios de eficiencia y eficacia, existiendo posibilidad de no investigar o de permitir la subsanación extra proceso de forma reglada.
- La obligación de denuncia infraccional es una desnaturalización al sentido fragmentario de las faltas administrativas, esto es, que sólo un grupo o un segmento de irregularidades, el más reducido por cierto, tiene como destino un procedimiento de castigo, a *contrario sensu*, si todo el cúmulo de conducta de suceptible de ser reprochadas como infracciones fueran

denunciadas, los funcionarios de administración no darían a basto con lo que observan como irregular, volviéndose verdaderos inspectores de moralidad pública que advertía el Art. 261 de la Constitución de 1823. El art. 88 de la ley N° 21.659 señala que:

“Cuando la autoridad fiscalizadora respectiva verifique el incumplimiento de esta ley o de su reglamento **deberá presentar una denuncia** ante el juzgado de policía local que corresponda, con el objeto de que se inicie un procedimiento contravencional y se aplique, en su caso, alguna de las sanciones previstas en el Título siguiente, y deberá informar de este hecho a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Si la Subsecretaría de Prevención del Delito toma conocimiento de una infracción a lo dispuesto en esta ley **deberá presentar directamente** una denuncia ante el juzgado de policía local respectivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento contravencional referido en el inciso anterior, previa coordinación con la autoridad fiscalizadora.”

Lo anterior y como es evidente, pone a la autoridad en un imperativo que le resta toda discrecionalidad y poder de gestión para el cumplimiento de la ley, que no sea la *última ratio* del castigo, colocándola como la *primera ratio*. Lo dicho colisiona materialmente con una disposición del art. 96 N° 6 del mismo texto legal, que castiga la eventualidad de no subsanar “**irregularidades señaladas por la autoridad fiscalizadora**”, por lo que, por un lado el cuerpo normativo no da libertad alguna a fiscalizador y por la otra las reconoce, y frente al incumplimiento de esta la consagra como infracción.

Se propone que el verbo rector del art. 88 cambie de “deberá” por “podrá”, haciéndola armónica la naturaleza de la infraccionalidad administrativa.